

Bogotá D.C. 31 de enero de 2024

Señor.

JUEZ DE TUTUELA (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIÁN LONDOÑO OSPINA

ACCIONADAS: Universidad Libre de Colombia, (Unión temporal FGN2022) como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos.

JULIÁN LONDOÑO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 15.961.148, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, por cuanto las accionadas vulneraron mis derechos fundamentales, a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, consagrados respectivamente, en los artículos 13, 23, 25, 29, y 40.7 de la Constitución Política de Colombia.

Este amparo constitucional se requiere como mecanismo inmediato, en atención al riesgo inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo No. 001 del 16 de julio de 2023 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, el cual fue publicado junto a los demás documentos y etapas del proceso, en las páginas WEB de la Entidad y de la Universidad Libre de Colombia, esta última en calidad de responsable del Concurso de Méritos FGN 2022.
2. Me inscribí en el Proceso de Selección FGN 2022, CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE No.: I-212-02(146) – cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCION No. I I-212-02(146)-17191, empleo ubicado en el Área de Policía Judicial, proceso y subproceso de Policía Judicial, cuyas funciones están registradas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) (Pagina 43 a 46), que exige para su desempeño los siguientes requisitos de estudios y experiencia:

V. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica en áreas relacionadas con las funciones del cargo, o aprobación de cuatro (4) años de educación profesional en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Cinco (5) años de experiencia relacionada

3. En la plataforma SIDCA 2 a través de la cual se lleva a cabo el proceso, se indicaron los siguientes requisitos mínimos, a través de los cuales se indicó un conjunto de disciplinas académicas que no fueron referenciadas en el Manual de Funciones:

“Requisitos Mínimos de Educación

TÍTULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN: Tecnólogo en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, Tecnólogo en Gestión Judicial y Criminalística, Tecnólogo en Investigación Criminal, Tecnólogo en Investigación Criminal y Judicial, Tecnólogo en Criminología e Investigación Forense, Tecnólogo en Criminalística de Campo, Tecnólogo en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Criminalística, Tecnología en Criminalística e Investigación Judicial, Tecnología en Investigación Criminal y Judicial, Tecnología en Investigación Criminalística y Judicial, Tecnología en Procedimientos Judiciales, Tecnología en Sistemas, Tecnología en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, Tecnología en Gestión de Infraestructuras de Tecnologías de Información y Comunicaciones, Tecnología en Administración de Sistemas de Información y Documentación, Tecnología en Toma de Muestras Ambientales., O APROBACIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL EN: Arquitectura, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas de Información, Ingeniería de Sonido, Química, Química Farmacéutica, Física, Ingeniería Civil, Ingeniería Topográfica, Biología, Fonoaudiología, Lingüística, Bacteriología, Medicina, Estadística, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Economía y Finanzas Internacionales, Psicología, Contaduría, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Minas.

Requisitos Mínimos de Experiencia

Cinco (5) años de experiencia relacionada

Equivalencia:

- 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- 4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP del SENA.*
- 5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

6. La equivalencia respecto de la formación que imparte el servicio nacional de aprendizaje, SENA, se establecerá así:

- Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.
- Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
- Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas”.

4. En la etapa de verificación de requisitos mínimos, el evaluador determinó la acreditación de los requisitos para el desempeño del empleo de Técnico Investigador IV, para lo cual tuvo en cuenta la APROBACIÓN DE CUATRO (4) AÑOS DE EDUCACIÓN PROFESIONAL en Administración de Empresas para acreditar el criterio de la educación y cinco (5) años de experiencia relacionada obtenida en la Fiscalía General de la Nación, tal y como se detalla en la siguiente captura de imagen:

Escolaridad:

▶	Diplomado	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	PERFILACIÓN CRIMINAL	2021-06-07	2021-06-11	Por calificar
▶	Curso	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	INTELIGENCIA FINANCIERA	2015-08-05	2015-09-05	Por calificar
▶	Universitaria	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	ADMINISTRACION DE EMPRESAS - Bogotá, D.C.	2018-10-01	2023-01-31	Válido

Experiencia

	EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	RESULTADOS	EXPERIENCIA TOTAL
▶	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TECNICO INVESTIGADOR III	2014-01-01	2018-12-30	Válido	60 m, 0 d
▶	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	DETECTIVE AGENTE 208-07	1996-03-22	2011-10-31	Por calificar	187 m, 9 d

5. Posterior a ello, se surtió la etapa de presentación de Pruebas Escritas de FGN 2022 que tienen carácter eliminatorio y comprende la evaluación de las Competencias Generales y Funcionales, la cual superé con éxito.
6. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2023, el operador de la convocatoria publicó los resultados de la valoración de antecedentes, que de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2023, es una prueba es de carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Oportunidad en la que advertí la modificación de los criterios tenidos en cuenta para la verificación de requisitos mínimos del empleo de Técnico Investigador IV y la aplicación de criterios desfavorables para puntuar la experiencia adicional, tal y como paso a describir a continuación:

6.1 En la verificación del requisito de escolaridad, el evaluador aplicó la equivalencia descrita en el numeral 3°, correspondiente a 4 años de experiencia por 4 años de educación superior, desconociendo los estudios profesionales como administrador de

empresas, tal y como se evidencia en la siguiente captura de imagen tomada del aplicativo SIDCA2:

Requisito Mínimo Educación

GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN
Universitaria	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2017-01-01	2021-01-01

En este punto debe llamarse la atención en el hecho de que el Operador de la Convocatoria modificó el resultado de una etapa que ya estaba surtida, sin avisar al aspirante y con flagrante violación al principio de la seguridad jurídica y al derecho fundamental al debido proceso. Debe resaltarse, además, que el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN no enuncia o describe disciplinas académicas puntuales, solo determina que deben guardar relación con las funciones del empleo, lo cual aplica para la profesión de administración de empresas de la cual me titulé.

Ahora bien, la equivalencia de experiencia por años de educación superior **NO exige que la experiencia sea relacionada**. No obstante, el evaluador tomó el periodo comprendido entre el 01/01/2017 y el 01/01/2021 de experiencia adquirida en la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que en virtud del principio de favorabilidad, ésta debió puntuarse como experiencia relacionada y en cambio utilizar la experiencia obtenida en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS para efectuar la equivalencia del requisito de escolaridad.

6.2 En el requisito de la experiencia relacionada, el operador tomo cinco (5) años acreditados con la vinculación laboral en la Fiscalía General de la Nación entre el 01/01/2014 y el 30/12/2018, tal y como se desprende de la información cargada en la herramienta SIDCA 2, así:

Requisito Mínimo Experiencia

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TECNICO INVESTIGADOR III	2012-01-01	2016-12-31

6.3 Como experiencia adicional a la requerida para el desempeño del cargo, fue puntuada lo obtenida en el DAS, y un periodo muy corto en Fiscalía General de la Nación:

Experiencia Relacionada

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TECNICO INVESTIGADOR III	2021-01-02	2023-01-27	VALIDO

Total de meses: 24 m. 26 d. Total 10.00

Experiencia Laboral

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA SALIDA	ESTADO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	DETECTIVE AGENTE 208-07	1996-03-22	2000-04-21	VALIDO

Total de meses: 49 m. 0 d. Total 20.00

7. La “Guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes (VA)”, establece que para los empleos del nivel técnico y asistencial, la experiencia relacionada adicional, se valorará de la siguiente manera:

NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL

Tabla 12

Puntajes en experiencia relacionada	
NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	25
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Fuente: elaboración propia con base en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2023

En el criterio de experiencia relacionada, el evaluador otorgó 10 puntos de 40 posibles, validando únicamente el periodo laborado en la Fiscalía General de la Nación contabilizado entre el 02/01/2021 y el 27/01/2023.

8. Inconforme con el puntaje otorgado por experiencia relacionada (10 puntos), toda vez que lo acreditado supera de manera amplia el número de meses para obtener el puntaje máximo (40 puntos), presenté reclamación ante el Operador de la Convocatoria, solicitando entonces que los cuatro años de experiencia para acreditar la escolaridad por equivalencia, sean tomados de la adquirida con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues como se indicó en precedencia no se requiere que la misma sea relacionada y en consecuencia el periodo 01/01/2017 a 01/01/2021, sea puntuado como experiencia relacionada adicional para obtener los 40 puntos en este criterio.
9. El total de mi experiencia laboral ha sido adquirida en empleos con funciones de investigación y policía judicial, primero en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y posterior a su liquidación, en la Fiscalía General de la Nación, Entidad a la que me encuentro vinculado en provisionalidad en el empleo Técnico Investigador III, por lo que los criterios con que el operador está realizando la valoración de los antecedentes desconoce abiertamente mi recorrido laboral que inició en el año 1996 y se mantiene hasta el momento, transgrediendo así la posibilidad de ingreso a la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.
10. El 22 diciembre de 2023, fue publicada la respuesta a la reclamación, la cual se limitó a enunciar la normatividad de las equivalencias, para concluir que *“no procede modificación del puntaje asignado para la Prueba de VA, toda vez que las equivalencias no aplican en la Prueba de Valoración de Antecedentes”*, respuesta que no es congruente con lo solicitado, vulnerando además el derecho fundamental de petición.
11. Una adecuada valoración de requisitos mínimos y de antecedentes, respetuosa del acuerdo de convocatoria, de los derechos fundamentales como participante y el principio de favorabilidad, es la siguiente:

Requisitos mínimos:

- **Escolaridad:** Equivalencia 4 años de experiencia por 4 años de educación superior del 22/03/1996 a 21/03/2000 del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Se reitera que la experiencia requerida para efectuar la equivalencia es laboral, que de acuerdo con las normas de la Convocatoria *“Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”*
- **Experiencia:** 5 años de experiencia relacionada, contabilizados desde el 01/12/2012 al 31/12/2016 adquirida en la Fiscalía General de la Nación.

Valoración de antecedentes: respecto al factor experiencia.

- **Experiencia laboral:** 10 años y 9 meses en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre el 22/03/2000 y el 31/12/2011, cuyo puntaje correspondería de acuerdo con la Guía de Valoración de Antecedentes a **20 puntos**.
 - **Experiencia relacionada:** 6 años en la Fiscalía General de la Nación, entre el 01/01/2017 al 27/01/2023 cuyo puntaje correspondería de acuerdo con la Guía de Valoración de Antecedentes a **40 puntos**.
- 12.** Como lo indiqué en precedencia, toda mi experiencia laboral está enmarcada en el desarrollo de funciones de Policía Judicial, por lo que resulta inconcebible que la interpretación y aplicación de criterios por parte del operador de la convocatoria, desconozca el cumplimiento con creces de los requisitos mínimos y los adicionales que me califican para ocupar una mejor posición en la lista de elegibles del concurso de méritos FGN 2022.
- 13.** La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación tiene entre sus funciones legales administrar la carrera especial y velar por el cumplimiento de las normas relacionadas con la misma, así como adelantar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera directamente o a través de contratos interadministrativos. En virtud de estas funciones debe ser garante del desarrollo de la Convocatoria Pública de Méritos y supervisar al operador, con el propósito de que se cumplan los principios constitucionales de la función pública, la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos y la adecuada verificación y evaluación del mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Procedencia

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han sido consistentes en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, tal y como ocurre con el problema jurídico planteado, en el que la violación de los derechos fundamentales anula el mérito y desdibuja la posibilidad de situarme en una posición meritatoria en la lista de elegibles.

En el presente caso se agotó el mecanismo administrativo al alcance correspondiente a la reclamación administrativa contra el puntaje de valoración de antecedentes, cuya respuesta fue negativa e incongruente.

Teniendo en cuenta que la convocatoria de méritos seguirá su trámite, los resultados de la actuación ante la jurisdicción contenciosa administrativa serían tardíos y extenderían la vulneración a los derechos fundamentales invocados, máxime si se tiene en cuenta que ante una eventual terminación de mi nombramiento provisional se originaría un perjuicio mayor e irremediable.

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. [Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00386-01 Fallo del 26/08/2010. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C]

Inmediatez

La presente acción se está presentando dentro de un tiempo prudencial a la publicación de los resultados de valoración de antecedentes y previo a la expedición de la lista de elegibles.

Perjuicio irremediable

Como lo manifesté en precedencia, me encuentro vinculado en provisionalidad en el empleo Técnico Investigador III en la Fiscalía General de la Nación y tengo una expectativa legítima basada en el cumplimiento de requisitos, aprobación de las pruebas escritas y acreditación de requisitos adicionales, de obtener una posición meritatoria en la lista de elegibles que me permita acceder a un nombramiento en periodo de prueba en la carrera especial.

En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que continúe la vulneración de mis derechos fundamentales y la configuración de un perjuicio irremediable.

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

- **Derecho fundamental a la igualdad:**

El artículo 13 Constitucional, establece la igualdad como derecho fundamental en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 22 de 1967, establece en su artículo 2°:

“Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional, que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.” [Subraya fuera del texto]

Así mismo, en su artículo 1° establece que:

“1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación", comprende:

- a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
- b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el Miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas, de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.*

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo y ocupación", incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional, y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo”. [Subraya fuera del texto]

A pesar de que la Constitución de 1991 establece el mérito como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, en el presente caso se han efectuado acciones y asumido interpretaciones por fuera de la normatividad que regula el proceso de selección que atentan contra la garantía de acceso de personal en igualdad de condiciones, y en los que se demuestre la idoneidad y calidad para desempeñar los empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden de ideas, encontramos que las Guías de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), se encuentra establecido el principio de favorabilidad en dos casos concretos que se citan a continuación.

Guía VRMCP: *“En caso de presentarse experiencia traslapada, esto quiere decir, periodos simultáneos en dos o más certificaciones de una o varias empresas o entidades, no es posible contabilizar dos veces el mismo periodo de experiencia, salvo que sea de tiempo parcial, que sumadas entre si no superen 8 horas diarias; de lo contrario solo se tendrá en cuenta una de ellas, y se verificará cuál cumple con las formalidades antes*

señaladas o en su defecto la que sea más favorable para el aspirante". (Página 32)

Guía VA: "Para los empleos de Agente de Protección y Seguridad, se aplicará el principio de favorabilidad, puntuando las horas "excedentes" del certificado aportado, para cumplir con el curso de 120 horas requerido en el factor educación de los requisitos mínimos". (Página 16)

De las disposiciones en cita, se desprende que el **principio de favorabilidad** es orientador del desarrollo de la Convocatoria Pública de Méritos, en este sentido, el criterio utilizado por el Operador de la Convocatoria desconoce este principio y genera una distinción, exclusión o preferencia **que altera la igualdad de oportunidades o de trato** como aspirante de la convocatoria.

Es por lo anterior, que se invocan estas disposiciones de raigambre Constitucional y Convencional, en atención a que el trato otorgado por el Operador de la Convocatoria, se aparta de los principios de mérito que defiende la Carta Política, para garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades, con criterios de imparcialidad, neutralidad, eficiencia y eficacia.

- **Derecho fundamental de petición.**

La Universidad Libre de Colombia como operador de la Convocatoria Pública FGN2022 está en ejercicio de funciones públicas que le fueron conferidas a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación a través del artículo 17 del Decreto 020 de 2014.

Por su parte el artículo 13 del Título II de la Ley 1437 de 2011 que desarrolla el artículo 23 constitucional, establece que toda actuación que se inicie ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

[Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, número de providencia STP2240-2020]

En este orden de ideas, la respuesta a la reclamación de los puntajes otorgados en la Valoración de Antecedentes desconoce abiertamente las características de congruencia, claridad y precisión de los que debe estar dotada, toda vez que lo allí concluido es incoherente con lo solicitado.

- **Derecho fundamental al debido proceso:**

El derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, como aquel que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte encontramos que el artículo 3 del Decreto Ley 20 de 2014 *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*, establece como principios que orientan la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, los del mérito, igualdad de oportunidades para el ingreso, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia.

La Corte Constitucional en innumerables providencias, entre otras en la Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017, ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De la lectura del aparte en cita, es necesario resaltar la finalidad misma del debido proceso administrativo como derecho de rango fundamental, que para el caso concreto se vulneró porque las actuaciones del Operador de la Convocatoria que hoy se objetan, se alejaron de los principios de validez, publicidad y transparencia en que debían fundarse y no estuvieron dirigidas a resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

El principio del mérito constituye una de las bases fundamentales del Estado Social de Derecho, en atención a que garantiza la excelencia y la profesionalización en la prestación del servicio público, como elemento necesario para materializar los fines del Estado. Es por ello, que el debido proceso debe caracterizar el desarrollo de convocatorias públicas de ingreso al servicio público, las cuales deben ser ajenas a decisiones o directrices arbitrarias, parcializadas, o que violenten en alguna forma al principio del mérito.

En este orden de ideas, el Operador de la Convocatoria vulneró este derecho fundamental al modificar la calificación de una etapa previa (verificación de requisitos mínimos) sin informar al aspirante y sin brindar la oportunidad de presentar reclamación.

La Corte Constitucional entre otras en la Sentencia SU067/22 señaló que el principio de la buena fe reconocido en el artículo 83 de la Constitución, establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico el valor ético de la confianza e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad.

La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la

disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración.

Bajo esta perspectiva, las decisiones unilaterales plasmadas en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y en la respuesta a la reclamación instaurada resultan arbitrarias, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe la discrecionalidad, pues la normatividad y principios rectores del proceso de selección, son de obligatorio cumplimiento para el operador de la Convocatoria y deben garantizar el debido proceso a los aspirantes, pero contrario a ello, se alejan de estos postulados y desconocen el principio del mérito del que la Constitución dotó a los regímenes de carrera.

- **Derecho fundamental al trabajo y al acceso a los cargos públicos**

El artículo 25 Constitucional, establece que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Por su parte, el artículo 125 de Constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, y su provisión se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 40.7 ibidem establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el cual podrá hacer efectivo entre otros, al acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

El actuar del operador de la Convocatoria de Méritos FGN 2022, por fuera de la normatividad que regula el proceso de selección y con desconocimiento de los principios rectores que deben caracterizarlo, interfiere con mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso a los cargos públicos, por cuanto, se desconocen los requisitos básicos y adicionales que acredito para hacer parte de la lista de elegibles en una posición meritatoria, lo cual frustra mi derecho legítimo a continuar como servidor público de la Fiscalía General de la Nación en carrera especial.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, efectuar la Verificación de los Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes, con apego a la normatividad que rige la Convocatoria Pública de Méritos y en especial a los principios rectores de la carrera de la Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, que en virtud del principio de favorabilidad, los cuatro (4) años de experiencia para aplicar la equivalencia en el criterio de escolaridad de la verificación de requisitos mínimos, sean tomados de la adquirida con el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y el periodo de experiencia 01/01/2017 a 01/01/2021 obtenido con la Fiscalía General de Nación, sea puntuado como

experiencia relacionada adicional para obtener los 40 puntos por este criterio, en la etapa de valoración de antecedentes.

TERCERO: Se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora del CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, que modifique mi puntaje consolidado y la posición meritoria dentro de la lista de elegibles próxima ser expedida.

CUARTO: Ordenar a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que lleve a cabo las funciones de su competencia conducentes a garantizar el cumplimiento por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de las obligaciones a las cuales se ve avocada dicha entidad atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2023.

QUINTO: Las que el (la) señor (a) Juez considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

PRUEBAS

Anexo 1:

- Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA). Concurso de Méritos FNA 2022.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). Concurso de Méritos FNA 2022.

Anexo 2:

- Ficha del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, correspondiente al acto de Técnico Investigador IV. (Versión 4 de enero de 2018) (Pagina 43 a 46).
- Certificación de semestres cursados de la carrera profesional de Administración de Empresas, expedida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, fechada el 31 de enero de 2023 y aportada al Concurso de Méritos FNA 2022.
- Título de Administrador de Empresas otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el 28 de octubre de 2023.

- Certificación laboral con funciones expedida por la Subdirectora del Talento Humano del DAS en supresión el 10 de marzo de 2014.
- Certificación laboral con funciones expedida por la Fiscalía General de la Nación el 27 de enero de 2023.
- Resultado de verificación de requisitos mínimos, plataforma SIDCA 2 Concurso de Méritos FNA 2022.
- Resultado de valoración de antecedentes, plataforma SIDCA 2 Concurso de Méritos FNA 2022.
- Reclamación puntaje de valoración de antecedentes TÉCNICO INVESTIGADOR IV.
- Respuesta reclamación valoración de antecedentes suscrita por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

Fiscalía General de la Nación:

Correo Electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Universidad Libre:

Correo electrónico: notificación.fiscalia@unilibre.edu.co
infofgn@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: Correo electrónico: eljuli76@hotmail.com

Atentamente,

JULIAN LONDOÑO OSPINA
CC 15.961.148